

OEА/Ser.L/V/II.  
Doc. 2  
26 de enero de 2017  
Original: español

## **INFORME No. 1/17**

### **CASO 12.804**

INFORME DE FONDO

NESTOR ROLANDO LÓPEZ Y OTROS  
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su reunión de trabajo celebrada el 26 de enero de 2017

**Citar como:** CIDH, Informe No. 1/17, Caso 12.804, Fondo, Néstor Rolando López y otros, Argentina, 26 de enero de 2017.



**INFORME No. 1/17**  
**CASO 12.804**  
FONDO  
NESTOR ROLANDO LÓPEZ Y OTROS  
ARGENTINA  
26 de enero de 2017

**ÍNDICE**

<b>I.</b>	<b>RESUMEN</b> .....	2
<b>II.</b>	<b>TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN</b> .....	2
<b>III.</b>	<b>POSICIÓN DE LAS PARTES</b> .....	3
	A. Posición de los peticionarios .....	3
	B. Posición del Estado .....	4
<b>IV.</b>	<b>HECHOS PROBADOS</b> .....	5
	A. Información general de los traslados de personas privadas de la libertad en Argentina y en la provincia de Neuquén.....	5
	B. Información sobre los traslados y los recursos interpuestos .....	6
	C. Información disponible sobre el impacto de los traslados.....	16
<b>V.</b>	<b>ANÁLISIS DE DERECHO</b> .....	18
	A. Los derechos a la integridad personal, a no ser víctima de injerencias a la vida familiar y a la protección de la familia (artículos 5.1, 5.2, 5.3, 5.6, 11.2, 17, 1.1 y 2 de la Convención Americana) .....	19
	B. El derecho a la protección judicial (artículos 25.1 y 1.1 de la Convención Americana).....	25
<b>VI.</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	26
<b>VII.</b>	<b>RECOMENDACIONES</b> .....	27

**INFORME No. 1/17**  
**CASO 12.804**  
**FONDO**  
**NESTOR ROLANDO LÓPEZ Y OTROS**  
**ARGENTINA**  
 26 de enero de 2017

**I. RESUMEN**

1. El 8 de abril de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Gerardo Nicolás García, Claudia Ramírez, Marcelo Montero, Flavia Piccinini, Maximiliano Sánchez, Milton Hernán Kees, Juan Manuel Kees, Laura Marcela Serrano, Alejandra Coria, Oscar Suárez, Alejandra Marina Luna, Carla Castiglioni y Julio Helisondo Jara (en adelante “los peticionarios”)<sup>1</sup>, a favor de 16 personas en contra de la República de Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”). Específicamente denunciaron que el traslado de las alegadas víctimas a lugares distantes de su domicilio constituyó una vulneración de su derecho a un trato digno; afectó considerablemente sus relaciones familiares; impidió el acceso efectivo a sus abogados, lo que dificultó el ejercicio de su defensa en la etapa de ejecución de la pena; los alejó indebidamente de los jueces de ejecución a cuyas órdenes se encuentran; impide que se cumpla la función resocializadora de la pena, y en definitiva constituye una forma de sanción que trasciende a la persona del reo, afectando directamente a los familiares de las alegadas víctimas.

2. El Estado, por su parte, alegó que el hecho de que los internos condenados por los tribunales de la provincia de Neuquén sean reclusos en establecimientos federales fuera de esa provincia obedece principalmente a que la misma carece de centros penales en condiciones de alojar a la población penitenciaria. Además, argumentó que el sólo hecho de ser trasladado fuera de la jurisdicción provincial no puede calificarse como trato cruel, inhumano y degradante; y que el derecho interno prevé los procedimientos para solicitar traslados y visitas extraordinarias, por lo que el contacto de los internos con su núcleo familiar estaría legalmente garantizado.

3. Mediante el informe de admisibilidad emitido el 5 de enero de 2011<sup>2</sup>, la Comisión declaró la petición admisible únicamente respecto de cuatro de las presuntas víctimas, a saber, Néstor Rolando López, Miguel Ángel González Mendoza, José Heriberto Muñoz Zabala y Hugo Alberto Blanco.

4. Tras analizar la información disponible, la Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 5.3, 5.6, 11.2, 17 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del presente informe. En consecuencia, la Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

5. El 15 de octubre de 1998 la Comisión recibió la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra detallado en el informe de admisibilidad 3/11<sup>3</sup>.

6. El informe de admisibilidad fue notificado a las partes el 7 de febrero de 2011. En dicha comunicación, la Comisión se puso a disposición de las partes para una solución amistosa. Ninguna de las partes manifestó interés al respecto.

<sup>1</sup> Posteriormente, las comunicaciones recibidas por parte de los peticionarios fueron presentadas también por Gustavo L. Vitale.

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 3/11, Petición 12.804, Admisibilidad, Néstor Rolando López y otros, Argentina, 5 de enero de 2011.

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 3/11, Petición 12.804, Admisibilidad, Néstor Rolando López y otros, Argentina, 5 de enero de 2011.

7. El 13 de septiembre de 2011 la Comisión recibió las observaciones de fondo por parte de los peticionarios. Asimismo se recibieron comunicaciones adicionales de los peticionarios el 11 de julio de 2012, el 21 de agosto de 2012, el 6 de noviembre de 2012, el 25 de julio de 2014 y el 13 de octubre de 2016. Del Estado argentino, se recibieron comunicaciones el 11 de febrero de 2014 y el 26 de marzo de 2015.

8. El 21 de julio de 2016 la Comisión otorgó el plazo reglamentario de cuatro meses al Estado argentino a fin de que presentara observaciones adicionales sobre el fondo, en caso de estimarlo oportuno. El 24 de octubre de 2016 el Estado presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo.

9. El 8 de mayo de 2012 se recibió un escrito en calidad de *amicus curiae* por parte de la Procuración Penitenciaria de la Nación. El 27 de julio de 2012 se recibió un escrito en calidad de *amicus curiae* por parte de la Defensoría General de la Provincia de La Pampa.

10. Todas las comunicaciones fueron trasladadas a las partes.

### III. POSICIÓN DE LAS PARTES

#### A. Posición de los peticionarios

11. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por los traslados ilegítimos de reclusos fuera de su ámbito territorial, tras haber sido condenados por los jueces penales de la Provincia de Neuquén. Indicaron que en virtud de un convenio celebrado entre dicha Provincia y el Ministerio de Justicia de la Nación, la mayoría de los condenados por la justicia provincial de Neuquén son enviados a cumplir la pena carcelaria fuera de la misma, en territorios distantes aproximadamente a 1000 o 1200 kilómetros del asiento de sus allegados, de sus defensores y de los órganos judiciales de ejecución de pena. Señalaron los peticionarios que los mencionados traslados han provocado una seria afectación de derechos y garantías constitucionales en perjuicio de quienes los sufren, toda vez que constituyen una reinstauración de la no vigente pena de relegación o destierro que causa perjuicios irreparables que exceden los estrictamente relacionados con la pena. Agregaron que este es un problema más general en Argentina que siempre ha mantenido su actualidad sin que exista voluntad alguna del Estado argentino para solucionarlo.

12. Afirmaron que es evidente la falta de preocupación del Estado por humanizar el tratamiento carcelario. Señalaron que a diferencia de lo afirmado por el Estado argentino, los lugares lejanos a donde son trasladados los condenados a cumplir sus penas no son lugares con regímenes más flexibles, sino que son cárceles de máxima rigurosidad, como es el caso de las cárceles de Rawson y de Chaco en donde se encuentran algunos de los condenados en Neuquén trasladados fuera de la Provincia.

13. Alegaron que en varios casos los traslados se llevan a cabo a modo de sanción cuando, como ocurrió en el caso de Hugo Alberto Blanco, se presentan denuncias en relación con las condiciones de detención en el lugar donde se encuentran reclusos antes del traslado.

14. Señalaron los peticionarios que los hechos denunciados constituyen un incumplimiento de una serie de disposiciones constitucionales y legales, particularmente el artículo 41 de la Constitución de Neuquén que establece que “en ningún caso los penados serán enviados a establecimientos carcelarios existentes fuera del territorio de la Provincia”. En consideración de los peticionarios, esta disposición constitucional debe interpretarse en concordancia con el artículo 29 de la Convención Americana.

15. Los peticionarios sostuvieron que el Estado violó, entre otros derechos de los penados, el de recibir un trato respetuoso de su dignidad como ser humano. Afirmaron que los hechos denunciados implicaron un trato cruel, inhumano y degradante categóricamente prohibido por la Convención Americana, como consecuencia de la imposibilidad de estas personas de tener contacto con sus familiares, abogados y jueces de ejecución. Agregaron que en la práctica esto constituye una pena accesoria no impuesta al condenado, “importando su destierro, generador de sufrimientos atroces y muchas veces inimaginable”.

16. Indicaron que el Estado vulneró el “principio de intrascendencia” de la pena a personas ajenas a la condena por cuanto la familia del condenado no debe verse privada de su derecho a visitarlo. Alegaron que el Estado

también es responsable por la violación del fin de reinserción social de la pena privativa de la libertad puesto que nadie tiene posibilidades reales de dicha reinserción si se encuentra completamente alejado de sus familiares, abogados y jueces de ejecución. Resaltaron que el mantenimiento del contacto con la familia es una necesidad imperiosa para todo ser humano, más aún cuando éste se encuentra recluso en una cárcel.

17. También señalaron los peticionarios que Argentina violó el derecho a la protección de la familia por la existencia de una flagrante desprotección estatal de la misma, al enviar a los condenados a lugares muy alejados del asiento de sus allegados quienes, en varios casos, carecían de los medios económicos necesarios para poder visitarlos.

18. Finalmente, los peticionarios alegaron que el Estado violó el derecho a la protección judicial en relación con el trámite que se le dio a los planteos jurisdiccionales sobre la ilegalidad de los traslados presentados, puesto que la defensa oficial los planteó por la vía de acciones de hábeas corpus, pero las autoridades judiciales les dieron trámite de recursos ordinarios.

## **B. Posición del Estado**

19. El Estado alegó que la Comisión debía abstenerse de continuar con el análisis del caso debido a la extemporaneidad en el traslado de la petición al Estado. Indicó que dicho traslado tuvo lugar más de cinco años después de la presentación de la petición inicial. Argumentó que pese a que no existen normas dentro de las regulaciones del Sistema Interamericano que establezcan plazos o pautas temporales sobre este punto, ello no puede interpretarse como una potestad ilimitada en cuanto al tiempo que toma la Comisión para considerar las peticiones. Según el Estado, los plazos pretenden dotar al sistema de previsibilidad, seguridad jurídica y equidad procesal entre las partes, razón por la cual, la irrazonabilidad en el traslado en el presente caso atentó contra la certeza y la estabilidad jurídica, privando al Estado argentino de poder ejercer una adecuada defensa.

20. Señaló el Estado que el hecho de que los internos condenados por la justicia penal de la Provincia de Neuquén sean alojados en establecimientos federales fuera de dicha Provincia, se debe a que la misma carece de unidades penales que puedan garantizar el trato y condiciones que la legislación nacional e internacional obligan. Resaltó que es en razón de esta inevitable imposibilidad de cumplimiento de la disposición contenida en la Constitución provincial, que se producen los traslados.

21. El Estado afirmó que la posibilidad de que los condenados se alojen en una Unidad del Servicio Penitenciario Federal ubicada en la ciudad de Neuquén, debe ser estudiada a la luz de múltiples aspectos vinculados al quehacer penitenciario de cada día, tales como cupos de alojamiento, conflictividad, régimen de progresividad, entre otros. Respecto de los anteriores puntos, argumentó el Estado que sería irrazonable y violatorio de normas y principios propios de la ejecución penal, pretender que los internos de Neuquén sean alojados únicamente en la unidad de dicha ciudad, al constituir ésta un establecimiento cerrado destinado a alojar internos de alta conflictividad; vulnerando así el régimen progresivo que es pilar fundamental de la legislación argentina en la materia. A su vez, el Estado advirtió que el solo hecho de ser alojado fuera de la jurisdicción provincial jamás puede ser rotulado como trato cruel, inhumano o degradante.

22. El Estado afirmó que su legislación prevé el traslado por acercamiento familiar y las visitas extraordinarias; razón por la cual, el contacto de cualquier interno con su núcleo familiar se encuentra garantizado. Indicó que, conforme a la legislación interna, todo el accionar administrativo se encuentra sujeto al debido control judicial. Señaló que de la presentación de los peticionarios no constaba acción judicial que se hubiere interpuesto invocando la aplicación de esta normativa, de manera tal que no puede predicarse en el caso el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos.

23. Asimismo, se alegó que el reclamo presentado ante la Comisión Interamericana había devenido inoficioso, toda vez que para agosto de 2009 ya habían salido en libertad Cristian Eduardo Crespo, Julio Eduardo Gómez, Néstor Rolando López, Néstor Zacarías Pardo, Hugo Alberto Blanco y Miguel Ángel González Mendoza.

24. La Comisión recuerda que la petición con respecto a los reclamos presentados a favor de Julio Eduardo Gómez, Cristian Eduardo Crespo y Néstor Zacarías Pardo fue declarada inadmisibles<sup>4</sup>.

25. En cuanto a José Heriberto Muñoz Zabala, que permanecía en prisión a agosto de 2009, informó el Estado que es de nacionalidad chilena, por lo que nunca había recibido visitas ni en Neuquén, ni en ninguna de las otras localidades donde había estado alojado.

#### **IV. HECHOS PROBADOS**

##### **A. Información general de los traslados de personas privadas de la libertad en Argentina y en la provincia de Neuquén**

###### **1. Problemática general en Argentina**

26. La Comisión toma nota de información de contexto relacionada con los traslados de las personas privadas de libertad, la cual no fue controvertida por el Estado. Dicha problemática está relacionada con que el Servicio Penitenciario Federal, encargado de la definición de la política de traslados en su ámbito, traslada discrecionalmente a las personas detenidas entre las 35 cárceles federales distribuidas en toda Argentina<sup>5</sup>. Las órdenes de traslado son ejecutadas por la Dirección de Traslados, dependiente de la Dirección General de Cuerpo Penitenciario del Servicio Penitenciario Federal<sup>6</sup>.

27. Si bien el traslado está previsto como una de las posibles sanciones formales impuestas por el Servicio Penitenciario Federal ante la comisión de una falta grave<sup>7</sup>, en la cotidianidad a menudo son implementados “como medidas que solapan castigos informales”; que tienen por objeto dificultar de alguna manera la vida en detención<sup>8</sup>. También es común que en varios casos los traslados obedezcan a simples criterios de distribución en el ámbito federal<sup>9</sup>.

28. La Procuración Penitenciaria de la Nación (en adelante “la PPN”) indicó que de acuerdo con los relatos de los reclusos y con el trabajo propio de dicha entidad, se ha determinado que en muchas oportunidades los traslados se efectúan sin brindar información con anticipación al detenido respecto de la realización del traslado ni de la unidad que les fue asignada<sup>10</sup>. Asimismo, dicha Procuración indicó que los detenidos deben someterse a un recorrido, que puede significar dos o tres días de viaje en un vehículo en el que permanecen esposados de pies y manos; y en condiciones de seguridad, higiene y comodidad deficitarias que llegan a constituirse en formas de maltrato físico<sup>11</sup>.

29. Asimismo, la PPN indicó que el traslado de los detenidos entre las cárceles federales implica, entre otros aspectos, afectaciones en los vínculos familiares y afectivos que se mantienen a través del régimen de visitas<sup>12</sup>. En este sentido, la PPN dio cuenta de innumerables reclamos motivados en los referidos traslados a cárceles federales distantes del lugar de asiento de los familiares y amigos de los detenidos<sup>13</sup>.

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 3/11, Petición 12.804, Admisibilidad, Néstor Rolando López y otros, Argentina, 5 de enero de 2011, párr. 42.

<sup>5</sup> Anexo 1. Amicus Curiae, Procuración Penitenciaria de la Nación argentina de 27 de abril de 2012.

<sup>6</sup> Anexo 1. Amicus Curiae, Procuración Penitenciaria de la Nación argentina de 27 de abril de 2012.

<sup>7</sup> Anexo 2. Reglamento de Disciplina para los Internos, Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 18/97.

<sup>8</sup> Anexo 1. Amicus Curiae, Procuración Penitenciaria de la Nación argentina de 27 de abril de 2012.

<sup>9</sup> Anexo 1. Amicus Curiae, Procuración Penitenciaria de la Nación argentina de 27 de abril de 2012.

<sup>10</sup> Anexo 1. Amicus Curiae, Procuración Penitenciaria de la Nación argentina de 27 de abril de 2012.

<sup>11</sup> Anexo 1. Amicus Curiae, Procuración Penitenciaria de la Nación argentina de 27 de abril de 2012.

<sup>12</sup> Anexo 1. Amicus Curiae, Procuración Penitenciaria de la Nación argentina de 27 de abril de 2012.

<sup>13</sup> Anexo 1. Amicus Curiae, Procuración Penitenciaria de la Nación argentina de 27 de abril de 2012.

30. La PPN señaló que a pesar de que el artículo 72 de la Ley 24.660 establece que los traslados son decisiones susceptibles de ser sometidas al control del juez de ejecución, en la práctica, los jueces no efectúan control alguno ni exigen al Servicio Penitenciario que fundamente las razones que motivan su decisión<sup>14</sup>.

## 2. Traslados en la Provincia de Neuquén

31. La Constitución de la Provincia de Neuquén establece en su artículo 41 que “en ningún caso los penados serán enviados a establecimientos carcelarios existentes fuera del territorio de la Provincia”<sup>15</sup>. Sin embargo, en virtud de un convenio celebrado entre la provincia de Neuquén y el Ministerio de Justicia de la Nación, muchos de los condenados por la justicia provincial son enviados a cumplir la pena a la cárcel federal de la ciudad de Neuquén (Unidad No. 9 del Servicio Penitenciario Federal)<sup>16</sup>. La anterior decisión es justificada por las autoridades provinciales y por el Estado argentino, sobre la base de la carencia de unidades carcelarias adecuadas para alojar a los condenados<sup>17</sup>.

32. Ahora bien, una vez se produce el ingreso del detenido a la prisión federal, es frecuente que la autoridad penitenciaria, invocando atribuciones propias, disponga el traslado a otras cárceles federales del país, en algunos casos distantes, llegando hasta a 2000 kilómetros del asiento de sus familiares, amigos y jueces de ejecución<sup>18</sup>.

33. Los peticionarios afirmaron que entre enero y febrero de 1998, hubo 99 condenados por la provincia de Neuquén en dependencias federales<sup>19</sup>. Según los datos aportados por los peticionarios, 74 estaban en la Unidad 9 de Neuquén; 5 en la Unidad 14 de Esquel, aproximadamente a 1.000 kilómetros de distancia de Neuquén; 1 en la Unidad 12 de Viedma, Río Negro, a unos 500 kilómetros de Neuquén; 8 en la Unidad 6 de Rawson, provincia de Chubut, aproximadamente a 800 kilómetros de distancia de Neuquén; 10 en la Unidad 5 de General Roca, Río Negro, a 50 kilómetros de Neuquén; y 1 en la Unidad 1 de Capital Federal, a 1.200 kilómetros de distancia de Neuquén<sup>20</sup>.

## B. Información sobre los traslados y los recursos interpuestos

### 1. Néstor Rolando López

34. En diversas piezas del expediente se mencionan a las siguientes personas como parte de su núcleo familiar: Lidia Mabel Tarifeno, Silvia Verónica Tejo de López, Sandra Elizabeth López, Nicolás Gonzalo Tejo López, Nicolás López y Josefina Huichacura. En uno de los recursos se hace referencia a un segundo hijo.

35. Néstor Rolando López fue condenado por el delito de privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con evasión en grado de tentativa<sup>21</sup>.

36. Los peticionarios señalaron que el 11 de enero de 1997 Néstor Rolando López fue trasladado a la Unidad de Detención No. 6 de Rawson, Provincia de Chubut<sup>22</sup>. Afirmaron que para el 24 de septiembre de 2003 permanecía en dicha unidad<sup>23</sup>. La Comisión nota que la ciudad de Rawson se encuentra a aproximadamente 800 kilómetros de distancia de Neuquén. Cabe mencionar que de la documentación presentada por los peticionarios surge

<sup>14</sup> Anexo 1. Amicus Curiae, Procuración Penitenciaria de la Nación argentina de 27 de abril de 2012.

<sup>15</sup> Petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>16</sup> Anexo 1. Amicus Curiae, Procuración Penitenciaria de la Nación argentina de 27 de abril de 2012.

<sup>17</sup> Comunicación del Estado de 11 de agosto de 2009.

<sup>18</sup> Anexo 1. Amicus Curiae, Procuración Penitenciaria de la Nación argentina de 27 de abril de 2012.

<sup>19</sup> Petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>20</sup> Petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>21</sup> Petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>22</sup> Comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>23</sup> Comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

que en el año 2002 el señor López se encontraba en la Unidad Federal de Resistencia<sup>24</sup> ubicada a casi 2000 kilómetros de distancia de Neuquén. La información disponible indica que Neuquén era el lugar de asiento de los familiares y del órgano judicial a cargo de la ejecución de la pena del señor López.

37. La Comisión cuenta con documentación que indica que el señor Néstor Rolando López fue trasladado temporalmente a Neuquén bajo la figura de visita extraordinaria por acercamiento familiar en el año 2000, tiempo en el que contrajo matrimonio con la señora Silvia Verónica Tejo, siendo posteriormente trasladado de vuelta a la ciudad de Rawson<sup>25</sup>.

38. El 16 de enero de 1997<sup>26</sup> el señor López compareció a audiencia ante el Juzgado Federal de Rawson a solicitar que se le trasladara a la Unidad de Detención No. 9, argumentando que su familia residía en Neuquén<sup>27</sup>. Asimismo, solicitó en la audiencia que se enviara copia del acta de la misma a su juez de ejecución de la Cámara en lo Criminal No. 2 de Neuquén<sup>28</sup>. En el acta de la audiencia se dejó constancia de que la misma se realizaba “a los fines de procederse a la subsanación de los defectos formales de que adolece su denuncia de hábeas corpus” y de que el señor López desistía “del presente recurso de hábeas corpus y solicita que se le dé al presente el trámite de pedido”<sup>29</sup>.

39. El 10 de febrero del mismo año el señor López compareció por segunda vez ante el Juzgado Federal de Rawson<sup>30</sup>. Nuevamente en el acta de la audiencia se dejó constancia de que la misma se realizaba “a los fines de procederse a la subsanación de los defectos formales de que adolece su denuncia de hábeas corpus” y de que el señor López desistía “expresamente del recurso de hábeas corpus planteado”<sup>31</sup>. En esta audiencia, el señor López volvió a solicitar su traslado a la Unidad No. 9 de Neuquén, informando la imposibilidad de que su familia se desplazara hasta la ciudad de Rawson a visitarlo<sup>32</sup>. Como se explica más adelante, en varias oportunidades se hizo referencia a las dificultades económicas.

40. El 11 de febrero de 1997 la Cámara en lo Criminal No. 2 desestimó el planteo efectuado por el señor López, argumentando que “en caso de condenados sometidos al régimen del Servicio Penitenciario Federal, es éste quien determina el lugar de alojamiento conforme sus disponibilidades y necesidades de tratamiento, careciendo de operatividad en estos casos el art. 41 de la Const. Provincial (...)”<sup>33</sup>.

---

<sup>24</sup> Anexo 3. Tribunal Superior de Justicia, Acuerdo No. 23 de 13 de septiembre de 2002 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>25</sup> Recurso de hábeas corpus de 3 de noviembre de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>26</sup> Si bien en la parte superior del documento se hace referencia al año 1996, por la descripción de los hechos la Comisión entiende que la fecha correcta es la indicada en la parte inferior del documento, esto es, el año 1997.

<sup>27</sup> Juzgado Federal de 1era Instancia de Rawson, acta de audiencia preliminar de 17 de enero de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>28</sup> Juzgado Federal de 1era Instancia de Rawson, acta de audiencia preliminar de 17 de enero de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>29</sup> Juzgado Federal de 1era Instancia de Rawson, acta de audiencia preliminar de 17 de enero de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>30</sup> Juzgado Federal de 1era Instancia de Rawson, acta de audiencia preliminar de 10 de febrero de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>31</sup> Juzgado Federal de 1era Instancia de Rawson, acta de audiencia preliminar de 10 de febrero de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>32</sup> Juzgado Federal de 1era Instancia de Rawson, acta de audiencia preliminar de 10 de febrero de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>33</sup> Cámara en lo Criminal No. 2, decisión de 11 de febrero de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

41. El 3 de marzo de 1997 el señor López compareció por tercera vez al Juzgado Federal de Rawson a solicitar traslado por acercamiento familiar y amparo<sup>34</sup>.

42. Posteriormente, la defensa del señor López interpuso un recurso de hábeas corpus, el cual fue resuelto por la Cámara en lo Criminal No. 2, denegando el reintegro y remitiéndose a los fundamentos esbozados en la providencia de 11 de febrero de 1997<sup>35</sup>.

43. En contra de la anterior decisión se interpuso un recurso de casación<sup>36</sup>. La defensa argumentó como motivo de casación la errónea aplicación de la ley sustantiva<sup>37</sup>. El 27 de noviembre de 1997 el Tribunal Superior de Justicia dictó sentencia rechazando la casación<sup>38</sup>. En su decisión, el Tribunal acudió a los criterios señalados previamente en las causas de Miguel Ángel González y José Heriberto Muñoz Zabala, en los acuerdos No. 55 y 58 de 1997, respectivamente<sup>39</sup>. De esta manera se refirió, en primer lugar, a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, los condenados por Tribunales Provinciales a prisión por más de cinco años serían admitidos en los establecimientos nacionales, siempre que las provincias no tuvieran establecimientos adecuados<sup>40</sup>. En razón de lo anterior, el Tribunal señaló que “si el órgano jurisdiccional ordenó la internación de Néstor Rolando López en una Unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal (...), y la autoridad de ese establecimiento dispuso (...) el traslado del interno, resulta claro que la no aplicación de la garantía contenida en la Constitución local aparece como la consecuencia directa de la prevalencia del obligatorio cumplimiento de las finalidades que establece el régimen penitenciario (...) que, por imperio del art. 31 de la Constitución Nacional es Ley Suprema de la Nación”<sup>41</sup>.

44. De esta manera, el Tribunal concluyó que aplicar el artículo 41 de la Constitución Provincial sin concesiones de ningún tipo, desconocería el derecho a favor del interno de obtener un adecuado tratamiento penitenciario con miras a su readaptación social<sup>42</sup>. Finalmente, “para atenuar los posibles efectos perjudiciales que podría acarrear la permanencia, fuera de la jurisdicción provincial”<sup>43</sup>, el Tribunal ordenó, a la Cámara en lo Criminal Segunda de Neuquén que instrumentara el pedido de informes en forma periódica al Instituto de Seguridad y Resocialización, Unidad Federal No. 6 de la ciudad de Rawson, con el objeto de que comunicara la evolución del tratamiento penitenciario del señor López<sup>44</sup>. La Comisión no cuenta con información adicional respecto de la entrega y el contenido de los referidos informes solicitados.

---

<sup>34</sup> Juzgado Federal de 1era Instancia de Rawson, acta de audiencia de 3 de marzo de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>35</sup> Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, acuerdo No. 67 de 27 de noviembre de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>36</sup> Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, acuerdo No. 67 de 27 de noviembre de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>37</sup> Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, acuerdo No. 67 de 27 de noviembre de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>38</sup> Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, acuerdo No. 67 de 27 de noviembre de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>39</sup> Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, acuerdo No. 67 de 27 de noviembre de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>40</sup> Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, acuerdo No. 67 de 27 de noviembre de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>41</sup> Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, acuerdo No. 67 de 27 de noviembre de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>42</sup> Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, acuerdo No. 67 de 27 de noviembre de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>43</sup> Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, acuerdo No. 67 de 27 de noviembre de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>44</sup> Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, acuerdo No. 67 de 27 de noviembre de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

45. En contra de la anterior decisión, la defensa del señor López interpuso un recurso extraordinario federal, argumentando que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén incurrió en un caso de arbitrariedad que afectó de manera directa e inmediata la manda contenida en el artículo 41 de la Constitución Provincial<sup>45</sup>.

46. El 21 de abril de 1998 el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto<sup>46</sup>. En contra de la anterior decisión, la defensa del señor López interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>47</sup>. El 6 de agosto de 1998 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso de queja interpuesto, por considerar que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja, era inadmisibile<sup>48</sup>. La inadmisibilidat del recurso extraordinario se basó en que no se había presentado una cuestión federal suficiente.

47. El 22 de marzo de 2000 el señor López compareció nuevamente ante el Juzgado Federal de Rawson solicitando que se le pidiera a la Cámara en lo Criminal No. 2 de Neuquén su traslado definitivo o por visita extraordinaria a la Unidad 9 de Neuquén o a la U-5 de General Roca<sup>49</sup>. El acta de la audiencia dejó constancia de que la misma se realizaba en virtud de que el señor López había interpuesto acción de hábeas corpus en su favor y de que en la audiencia, el señor López desistía de la acción y solicitaba que se tramitara vía pedido<sup>50</sup>. En esta oportunidad, Néstor Rolando López, manifestó que llevaba más de tres años en la U-6, sin poder gozar del beneficio de traslado, a pesar de que tenía conducta ejemplar 10, concepto muy bueno 6 y le estaban tratando en la faz de confianza<sup>51</sup>. Asimismo, informó sobre los efectos que su traslado había tenido sobre su relación familiar y planteó la necesidad de contactarse con su abogado que residía en la ciudad de Neuquén<sup>52</sup>.

48. El 3 de noviembre de 2000 las señoras Silvia Verónica Tejo de López y Sandra Elizabeth López, identificadas como esposa y hermana del señor López, respectivamente; interpusieron acción de hábeas corpus en su favor, solicitando su urgente traslado a la ciudad de Neuquén o General Roca<sup>53</sup>. En el referido recurso se señaló que el señor López había sido trasladado temporalmente por unos meses a la Unidad 9 de Neuquén, bajo la figura de visita extraordinaria por acercamiento familiar, siendo posteriormente trasladado de vuelta a la ciudad de Rawson<sup>54</sup>. Asimismo, se hizo referencia a que el señor López había iniciado una huelga de hambre desde su llegada nuevamente a la Unidad 6 de Rawson y que había sido agredido física y psicológicamente por el personal penitenciario, motivo por el cual se interponía el presente recurso de hábeas corpus<sup>55</sup>.

---

<sup>45</sup> Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, resolución interlocutoria No. 74 de 21 de abril de 1998 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>46</sup> Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, resolución interlocutoria No. 74 de 21 de abril de 1998 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, desestimación del recurso de queja de 6 de agosto de 1998 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, desestimación del recurso de queja de 6 de agosto de 1998 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>49</sup> Juzgado Federal de 1era Instancia de Rawson, acta de audiencia ante el de 22 de marzo de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>50</sup> Juzgado Federal de 1era Instancia de Rawson, acta de audiencia ante el de 22 de marzo de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>51</sup> Juzgado Federal de 1era Instancia de Rawson, acta de audiencia de 22 de marzo de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>52</sup> Juzgado Federal de 1era Instancia de Rawson, acta de audiencia de 22 de marzo de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>53</sup> Recurso de hábeas corpus de 3 de noviembre de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>54</sup> Recurso de hábeas corpus de 3 de noviembre de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>55</sup> Recurso de hábeas corpus de 3 de noviembre de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

49. En la misma fecha se resolvió negativamente el recurso interpuesto<sup>56</sup>. En la decisión se dispuso que “de lo reclamado por el interno, no se desprende la existencia de acto u omisión de la autoridad pública nacional que en los términos del artículo 3) inc. 2, de la Ley 23.098, implique agravación ilegítima de la forma y condiciones en que cumple la privación de la libertad. Ello, teniendo en cuenta que, según surge del presente recurso, su reclamo se circunscribe al traslado de Unidad Penitenciaria”<sup>57</sup>. Asimismo, el Tribunal señaló que “lo concerniente al cambio de unidad penitenciaria es resorte exclusivo de la superioridad del S.P.F. o eventualmente de los respectivos tribunales de ejecución”<sup>58</sup>. Finalmente, se ordenó disponer que se arbitraran “las medidas de rigor ante la declaración de hambre del interno”<sup>59</sup>.

50. El 4 de enero de 2001 Néstor Rolando López compareció nuevamente ante el Juzgado Federal de Rawson<sup>60</sup>. El acta de la audiencia dejó constancia de que el señor López había sido citado al haber desistido de una acción de hábeas corpus promovida el día anterior<sup>61</sup>. En esta audiencia, Néstor Rolando López solicitó que se gestionara su traslado definitivo a la U-9 de Neuquén por acercamiento familiar, refiriéndose a la imposibilidad de su familia de visitarlo debido a la falta de recursos económicos<sup>62</sup>. Asimismo, solicitó tener la posibilidad de ponerse en contacto con su defensor oficial<sup>63</sup>.

51. La defensa del señor López interpuso acción de hábeas corpus y acción de amparo, las cuales fueron rechazada ‘in limine’ y declarada inadmisibles respectivamente, por la Cámara en lo Criminal No. 2 de Neuquén<sup>64</sup>. En contra de la anterior resolución, la defensa interpuso recurso de casación<sup>65</sup>. Mediante auto interlocutorio No. 36 de 2002, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén declaró admisible el presente recurso<sup>66</sup>.

52. El 13 de septiembre de 2002 el Tribunal Superior de Justicia dictó sentencia rechazando la casación<sup>67</sup>. El Tribunal acudió a los argumentos previamente esgrimidos en el acuerdo de 27 de noviembre de 1997 por el que rechazó el primer recurso de casación interpuesto a favor de Néstor Rolando López<sup>68</sup>. El Tribunal agregó que más allá de determinar que la decisión impugnada fue conforme a derecho, ello no significaba desconocer que “dadas las

---

<sup>56</sup> Recurso de hábeas corpus de 3 de noviembre de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>57</sup> Decisión de 3 de noviembre de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>58</sup> Decisión de 3 de noviembre de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>59</sup> Decisión de 3 de noviembre de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>60</sup> Juzgado Federal de Rawson, acta de audiencia de 4 de enero de 2001 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>61</sup> Juzgado Federal de Rawson, acta de audiencia de 4 de enero de 2001 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>62</sup> Juzgado Federal de Rawson, acta de audiencia de 4 de enero de 2001 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>63</sup> Juzgado Federal de Rawson, acta de audiencia de 4 de enero de 2001 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>64</sup> Anexo 3. Tribunal Superior de Justicia, acuerdo No. 23 de 13 de septiembre de 2002 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>65</sup> Anexo 3. Tribunal Superior de Justicia, acuerdo No. 23 de 13 de septiembre de 2002 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>66</sup> Anexo 3. Tribunal Superior de Justicia, acuerdo No. 23 de 13 de septiembre de 2002 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>67</sup> Anexo 3. Tribunal Superior de Justicia, acuerdo No. 23 de 13 de septiembre de 2002 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>68</sup> Anexo 3. Tribunal Superior de Justicia, acuerdo No. 23 de 13 de septiembre de 2002 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

particulares connotaciones del caso, el interno pudiese gozar del derecho (si se dieran la totalidad de los recaudos que lo condicionan) a obtener “visitas extraordinarias” (no un traslado definitivo como pide, aquí, la defensa)”<sup>69</sup>.

53. El 16 de mayo de 2003 la Cámara en lo Criminal No. 2 desestimó un pedido realizado por la defensa del señor López de que se lo incorporara a un régimen de salidas transitorias atendiendo a su calificación y conducta y al periodo de tratamiento en el que se encontraba<sup>70</sup>.

54. El 19 de mayo de 2003 la señora Verónica Tejo de López dirigió una comunicación al Juez de la Cámara No. 2 de Neuquén, Emilio Castro, para hacerle conocer la situación de su esposo y de sus constantes traslados<sup>71</sup>.

55. El 27 de mayo de 2003 el señor López dirigió una comunicación al Juez de Cámara Emilio Castro para solicitarle que arbitrara las medidas necesarias para que se le trasladara a una unidad provincial de la ciudad de Neuquén, a los fines de poder encontrarse con su familia<sup>72</sup>. En esta comunicación, el señor López indicó que iniciaba una huelga de hambre pacífica a los efectos de que se le diera cumplimiento a lo solicitado<sup>73</sup>.

56. En decisiones de 3 y 10 de junio de 2003 la Cámara No. 2 de Neuquén resolvió estarse a lo resuelto en previas decisiones en la causa contra Néstor Rolando López y requirió a la Dirección de la Unidad Penitenciaria y al servicio médico de la misma, para que informara periódicamente sobre la evolución de Néstor Rolando López en su negativa a ingerir alimentos<sup>74</sup>.

## 2. Miguel Ángel González Mendoza

57. La CIDH no cuenta con información sobre las personas que componen su núcleo familiar. Miguel Ángel González Mendoza fue condenado por el delito de homicidio simple<sup>75</sup>.

58. El señor Miguel Ángel González Mendoza fue primero trasladado desde la Unidad 9 de Neuquén donde cumplía su condena, al Instituto de Detención de la Capital Federal (U-2), en tránsito a la Prisión Regional del Norte (U-7; Chaco), dependientes del Servicio Penitenciario Nacional<sup>76</sup>. De acuerdo con lo señalado por la Cámara en lo Criminal No. 2, dicho traslado se cumplió de conformidad con lo dispuesto por la Dirección General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal mediante disposición No. 406/97, por razones de técnica penitenciaria<sup>77</sup>. Los peticionarios indicaron que no se tomó ninguna medida para atenuar los efectos perjudiciales de la permanencia fuera de la jurisdicción provincial<sup>78</sup>.

<sup>69</sup> Anexo 3. Tribunal Superior de Justicia, acuerdo No. 23 de 13 de septiembre de 2002 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>70</sup> Anexo 4. Cámara en lo Criminal No. 2, decisión de 16 de mayo de 2003 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>71</sup> Anexo 5. Carta de Verónica Tejo de López dirigida al Juez de Cámara Emilio Castro de 19 de mayo de 2003 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>72</sup> Anexo 6. Carta de Néstor Rolando López dirigida al Juez de Cámara Emilio Castro de 27 de mayo de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>73</sup> Anexo 6. Carta de Néstor Rolando López dirigida al Juez de Cámara Emilio Castro de 27 de mayo de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>74</sup> Anexo 7. Cámara en lo Criminal No. 2, decisiones de 3 y 10 de junio de 2003 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>75</sup> Petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>76</sup> Anexo 8. Cámara en lo Criminal No. 2, decisión de 14 de mayo de 1997 en la causa contra Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>77</sup> Anexo 8. Cámara en lo Criminal No. 2, decisión de 14 de mayo de 1997 en la causa contra Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>78</sup> Comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

59. La Comisión toma nota de que la U-7 de Chaco se encuentra ubicada a casi 2000 kilómetros de distancia de Neuquén, lugar de asiento de los familiares y del órgano judicial de ejecución del señor González Mendoza<sup>79</sup>.

60. Posteriormente, para el 21 de abril de 1998, el señor González Mendoza había sido trasladado al instituto de Seguridad y Resocialización (Unidad Federal No. 6) con asiento en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut<sup>80</sup>. La Comisión toma nota de que la ciudad de Rawson se encuentra a aproximadamente 800 kilómetros de distancia de Neuquén.

61. En mayo de 1997 la defensa del señor González interpuso un pedido urgentísimo de traslado a la jurisdicción de la provincia de Neuquén y un recurso de hábeas corpus<sup>81</sup>.

62. El 14 de mayo de 1997 la Cámara en lo Criminal No. 2 de Neuquén rechazó el pedido y el recurso de hábeas corpus en favor del señor González<sup>82</sup>. Argumentó que la prohibición de traslado contemplada en el artículo 41 de la Constitución Provincial, carecía de operatividad en tanto la provincia no contaba con establecimientos carcelarios propios donde pudieran cumplirse las penas de prisión impuestas por los Tribunales locales<sup>83</sup>. En razón de lo anterior, determinó que al estar sometidos los condenados al régimen del Servicio Penitenciario Federal, será el mismo el que determine el lugar de alojamiento “de acuerdo a las disponibilidades existentes y al tipo de tratamiento carcelario que se estime adecuado a cada caso”<sup>84</sup>. A su vez, afirmó la Cámara que no puede imponerse al Servicio Penitenciario Nacional el cumplimiento del artículo 41 de la Constitución Provincial ya que la norma local no prevalece sobre las disposiciones penales nacionales, “porque la atribución de legislar en la materia que le asigna el art. 67 inc. 11 CN no se limita a la selección de los hechos punibles y los requisitos y condiciones de punibilidad, sino que también comprende la regulación legal de la pena y por consecuencia, de su régimen de cumplimiento, puesto que de ese régimen resulta el contenido efectivo del instituto”<sup>85</sup>.

63. Asimismo, señaló sobre el traslado del señor González que “no se lo advierte irracional o arbitrario, ni conculca derechos del condenado que no estén ya afectados por la condena misma o por la ley”<sup>86</sup>. Finalmente, no obstante su decisión, la Cámara ordenó remitir copia de la resolución a la autoridad administrativa a fin de solicitarle que, de no mediar serios y fundamentados motivos para resolver en contrario, dispusiera el reintegro definitivo del señor González a la jurisdicción de Neuquén para facilitar su relación con sus familiares<sup>87</sup>. La Comisión no cuenta con información adicional en relación con la respuesta de la autoridad administrativa.

---

<sup>79</sup> Anexo 9. Recurso Extraordinario Federal contra el Acuerdo No. 55 recibido el 4 de noviembre de 1997, en la causa en contra de Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>80</sup> Anexo 10. Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, resolución interlocutoria No. 73 de 21 de abril de 1998, en la causa en contra de Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>81</sup> Anexo 11. Pedido de traslado a la jurisdicción de la provincia de Neuquén y hábeas corpus de mayo de 1997 en la causa contra Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>82</sup> Anexo 8. Cámara en lo Criminal No. 2, decisión de 14 de mayo de 1997 en la causa contra Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>83</sup> Anexo 8. Cámara en lo Criminal No. 2, decisión de 14 de mayo de 1997 en la causa contra Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>84</sup> Anexo 8. Cámara en lo Criminal No. 2, decisión de 14 de mayo de 1997 en la causa contra Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>85</sup> Anexo 8. Cámara en lo Criminal No. 2, decisión de 14 de mayo de 1997 en la causa contra Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>86</sup> Anexo 8. Cámara en lo Criminal No. 2, decisión de 14 de mayo de 1997 en la causa contra Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>87</sup> Anexo 8. Cámara en lo Criminal No. 2, decisión de 14 de mayo de 1997 en la causa contra Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

64. El 29 de mayo de 1997 la defensa del señor González interpuso un recurso de casación en contra de la decisión proferida por la Cámara No. 2<sup>88</sup>. La defensa argumentó como motivo de casación la errónea aplicación de la ley sustantiva<sup>89</sup>.

65. El 20 de octubre de 1997 el Tribunal Superior de Justicia dictó sentencia rechazando la casación<sup>90</sup>. El Tribunal se refirió, en primer lugar, a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, los condenados por Tribunales Provinciales a prisión por más de cinco años serían admitidos en los establecimientos nacionales, siempre que las provincias no tuvieran establecimientos adecuados. En razón de lo anterior, el Tribunal señaló que “si el órgano jurisdiccional ordenó la internación de González Mendoza en una Unidad dependiente del Servicio Penitenciario Federal (...), y la autoridad de ese establecimiento dispuso (...) el traslado del interno, resulta claro que la no aplicación de la garantía contenida en la Constitución local aparece como la consecuencia directa de la prevalencia del obligatorio cumplimiento de las finalidades que establece el régimen penitenciario (...) que, por imperio del art. 31 de la Constitución Nacional es Ley Suprema de la Nación”<sup>91</sup>.

66. De esta manera, en su decisión, el Tribunal concluyó que aplicar el artículo 41 de la Constitución Provincial sin concesiones de ningún tipo, desconocería el derecho a favor del interno de obtener un adecuado tratamiento penitenciario con miras a su readaptación social<sup>92</sup>. Finalmente, “para atenuar los posibles efectos perjudiciales que podría acarrear la permanencia, fuera de la jurisdicción provincial”<sup>93</sup>, el Tribunal ordenó a la Cámara en lo Criminal Segunda de Neuquén que instrumentara el pedido de informes en forma periódica a la Unidad Federal No. 7 de la provincia de Chaco, con el objeto de que comunicara la evolución del tratamiento penitenciario del señor González<sup>94</sup>. Los peticionarios señalaron que no se había tomado ninguna medida para atenuar los efectos perjudiciales ocasionados con el traslado<sup>95</sup>. La Comisión no cuenta con información adicional respecto de la entrega y el contenido de los referidos informes solicitados.

67. El 4 de noviembre de 1997 la defensa del señor González interpuso un recurso extraordinario federal contra la sentencia de 20 de octubre de 1997, argumentando que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén incurrió en un caso de arbitrariedad por violación de la manda constitucional contenida en el artículo 41 de la Constitución Provincial<sup>96</sup>.

68. El 21 de abril de 1998 el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto<sup>97</sup>.

---

<sup>88</sup> Anexo 12. Recurso de casación contra la decisión de la Cámara en lo Criminal No. 2 en la causa contra Miguel Ángel González Mendoza, recibido 29 de mayo de 1997. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>89</sup> Anexo 12. Recurso de casación contra la decisión de la Cámara en lo Criminal No. 2 en la causa contra Miguel Ángel González Mendoza, recibido 29 de mayo de 1997. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>90</sup> Anexo 13. Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Acuerdo No. 55 de 20 de octubre de 1997, en la causa contra Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>91</sup> Anexo 13. Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Acuerdo No. 55 de 20 de octubre de 1997, en la causa contra Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>92</sup> Anexo 13. Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Acuerdo No. 55 de 20 de octubre de 1997, en la causa contra Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>93</sup> Anexo 13. Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Acuerdo No. 55 de 20 de octubre de 1997, en la causa contra Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>94</sup> Anexo 13. Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Acuerdo No. 55 de 20 de octubre de 1997, en la causa contra Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>95</sup> Comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>96</sup> Anexo 9. Recurso Extraordinario Federal contra el Acuerdo No. 55 recibido el 4 de noviembre de 1997, en la causa en contra de Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>97</sup> Anexo 10. Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, resolución interlocutoria No. 73 de 21 de abril de 1998, en la causa en contra de Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

69. En contra de la anterior decisión, la defensa del señor González interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El 6 de agosto de 1998 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso de queja interpuesto, por considerar que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la queja, era inadmisibles<sup>98</sup>. Lo anterior se basó en que no se argumentó cuestión federal suficiente.

### 3. José Heriberto Muñoz Zabala

70. La CIDH no cuenta con información sobre las personas que componen su núcleo familiar. José Heriberto Muñoz Zabala fue condenado por el delito de robo con armas y evasión<sup>99</sup>.

71. En relación al señor Muñoz Zabala la Comisión sólo cuenta con información relativa a que para el año 2009 se encontraba alojado en la Prisión Regional del Norte U-7<sup>100</sup>. La Comisión observa que los peticionarios describieron en la petición inicial el proceso seguido en la jurisdicción interna para impugnar la decisión de su traslado<sup>101</sup>.

72. En sus comunicaciones el Estado no cuestionó el hecho del traslado del señor Muñoz Zabala; por el contrario, su argumento en relación a que el señor Muñoz al ser de nacionalidad chilena nunca ha recibido visitas en ninguna de las unidades en las que se ha encontrado alojado, presupone que reconoce que efectivamente fue trasladado<sup>102</sup>. Por lo anterior, la Comisión entiende que José Heriberto Muñoz Zabala fue trasladado de Neuquén, lugar de asiento de sus jueces de ejecución, y que, de acuerdo con la documentación presentada, las solicitudes de reintegro descritas por el peticionario fueron infructuosas hasta las últimas instancias al igual que en los casos de las demás presuntas víctimas<sup>103</sup>.

73. La Comisión toma nota de que la U-7 se encuentra ubicada a casi 2000 kilómetros de distancia de Neuquén.

### 4. Hugo Alberto Blanco

74. En diversas piezas del expediente se mencionan a las siguientes personas como parte de su núcleo familiar: Carina Fernández, Mirta Fernández y dos hijos de 7 y 9 años.

75. Hugo Alberto Blanco fue condenado por el delito de robo<sup>104</sup>.

76. En relación al señor Hugo Alberto Blanco, los peticionarios indicaron que inicialmente se encontraba cumpliendo su condena en la Unidad Penitenciaria No. 11 de la Provincia de Neuquén, posteriormente fue trasladado a la Unidad No. 9 de Neuquén y finalmente, el 20 de noviembre de 2004 fue trasladado a la Unidad No. 6 de la ciudad de Rawson<sup>105</sup>.

<sup>98</sup> Anexo 14. Corte Suprema de Justicia de la Nación, desestimación del recurso de queja de 6 de agosto de 1998, en la causa en contra de Miguel Ángel González Mendoza. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>99</sup> Petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>100</sup> Comunicación del Estado de 11 de agosto de 2009.

<sup>101</sup> Petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>102</sup> Comunicación del Estado de 11 de agosto de 2009.

<sup>103</sup> Anexo 15. Corte Suprema de Justicia de la Nación, desestimación del recurso de queja de 6 de agosto de 1998, en la causa contra José Heriberto Muñoz Zabala. Anexo a la petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>104</sup> Anexo 16. Cámara No. 2, registro interlocutorio No. 329 de 22 de noviembre de 2004 en la causa contra Hugo Alberto Blanco. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de diciembre de 2004.

<sup>105</sup> Anexo 17. Acción de habeas corpus a favor de Hugo Alberto Blanco recibida el 20 de noviembre de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 16 de diciembre de 2004.

77. La Comisión toma nota de que la ciudad de Rawson se encuentra a aproximadamente 800 kilómetros de distancia de Neuquén, lugar de asiento de los jueces de ejecución del señor Blanco y residencia de su defensor y de su familia<sup>106</sup>.

78. La defensa del señor Blanco afirmó que mientras se encontraba alojado en la Unidad Penitenciaria No. 11 de la Provincia de Neuquén, Hugo Alberto Blanco denunció haber sufrido golpizas y malos tratos por parte del personal del servicio penitenciario<sup>107</sup>. Asimismo, la defensa indicó que con motivo de los hechos denunciados, se inició una investigación penal en contra de uno de los presuntos responsables, situación que motivó su traslado a la Unidad 9 a fin de evitar represalias en la Unidad No. 11<sup>108</sup>. También se señaló que mientras se encontraba alojado en la Unidad No. 9, el señor Blanco denunció volver a ser objeto de amenazas, sanciones y golpizas, explícitamente relacionadas con su denuncia de los hechos ocurridos en la Unidad No. 11<sup>109</sup>. Según el recurso de *habeas corpus* interpuesto posteriormente, en una oportunidad le fue dicho al señor Blanco lo siguiente: “Se te van a ir las ganas de denunciar, tu vida no vale dos paquetes de pastillas, te mandamos a Rawson y sos boleta”<sup>110</sup>.

79. La defensa del señor Blanco indicó que con ocasión de los hechos anteriormente narrados, se presentó un recurso de *habeas corpus* el 3 de noviembre de 2004<sup>111</sup>.

80. El 20 de noviembre de 2004 al tener conocimiento del traslado del señor Blanco a la Unidad No. 6 de Rawson, la defensa nuevamente interpuso acción de *habeas corpus*, en esta oportunidad solicitando su reintegro inmediato a la ciudad de Neuquén<sup>112</sup>.

81. El 22 de noviembre de 2004 la Cámara en lo Criminal No. 2 de Neuquén decidió el recurso resolviendo mantener al señor Blanco alojado en la Unidad penitenciaria de la ciudad de Rawson, U-6<sup>113</sup>. La Cámara señaló que la decisión adoptada por la autoridad administrativa sobre el traslado del señor Blanco a la Unidad No. 6 de la ciudad de Rawson se tomó precisamente a fin de resguardar la integridad del interno teniendo en cuenta las denuncias que había hecho sobre lesiones sufridas dentro de la Unidad No. 9<sup>114</sup>. El tribunal afirmó que el traslado se realizó dentro de la órbita del Servicio Penitenciario Federal por razones de seguridad que hacían inconveniente su reintegro a una unidad provincial<sup>115</sup>. Ello debido a que el señor Blanco había permanecido prófugo de la justicia al evadirse de la Comisaría seccional 1° de Neuquén cuando se encontraba a disposición del juez de instrucción y a un supuesto intento de fuga y otros incidentes ocurridos mientras se encontraba detenido en la Unidad de Detención No. 11<sup>116</sup>. Finalmente, la Cámara ordenó al Director de la U-6, que adoptara “todos los recaudos necesarios para resguardar la integridad física

<sup>106</sup> Comunicación de los peticionarios de 8 de diciembre de 2004.

<sup>107</sup> Anexo 17. Acción de *habeas corpus* a favor de Hugo Alberto Blanco recibida el 20 de noviembre de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 16 de diciembre de 2004.

<sup>108</sup> Anexo 17. Acción de *habeas corpus* a favor de Hugo Alberto Blanco recibida el 20 de noviembre de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 16 de diciembre de 2004.

<sup>109</sup> Anexo 17. Acción de *habeas corpus* a favor de Hugo Alberto Blanco recibida el 20 de noviembre de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 16 de diciembre de 2004.

<sup>110</sup> Anexo 17. Acción de *habeas corpus* a favor de Hugo Alberto Blanco recibida el 20 de noviembre de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 16 de diciembre de 2004.

<sup>111</sup> Anexo 17. Acción de *habeas corpus* a favor de Hugo Alberto Blanco recibida el 20 de noviembre de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 16 de diciembre de 2004.

<sup>112</sup> Anexo 17. Acción de *habeas corpus* a favor de Hugo Alberto Blanco recibida el 20 de noviembre de 2004. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 16 de diciembre de 2004.

<sup>113</sup> Anexo 18. Cámara en lo Criminal No. 2, registro interlocutorio No. 329/04 de 22 de noviembre de 2004 en la causa contra Hugo Alberto Blanco. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de diciembre de 2004.

<sup>114</sup> Anexo 18. Cámara en lo Criminal No. 2, registro interlocutorio No. 329/04 de 22 de noviembre de 2004 en la causa contra Hugo Alberto Blanco. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de diciembre de 2004.

<sup>115</sup> Anexo 18. Cámara en lo Criminal No. 2, registro interlocutorio No. 329/04 de 22 de noviembre de 2004 en la causa contra Hugo Alberto Blanco. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de diciembre de 2004.

<sup>116</sup> Anexo 18. Cámara en lo Criminal No. 2, registro interlocutorio No. 329/04 de 22 de noviembre de 2004 en la causa contra Hugo Alberto Blanco. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de diciembre de 2004.

del interno, con informes quincenales sobre su situación”<sup>117</sup>. La Comisión no cuenta con información sobre las medidas concretas adoptadas al respecto.

82. Posteriormente, la defensa del señor Blanco solicitó ampliar la acción de hábeas corpus en su favor e interpuso un recurso de amparo en favor de sus familiares<sup>118</sup>. A través de estos recursos, la defensa volvió a solicitar que se reintegrara al señor Blanco a una Unidad Penitenciaria provincial y que se amparara a los familiares del interno, atendiendo a la situación de enfermedad en la que se encontraban la madre y la hermana del señor Blanco y la pérdida de contacto con sus hijos de 7 y 9 años<sup>119</sup>.

83. El 23 de noviembre de 2004 la Cámara No. 2 de Neuquén decidió no hacer lugar a la solicitud de traslado del señor Blanco<sup>120</sup>. La Cámara argumentó que el artículo 41 de la Constitución Provincial carecía de operatividad en el caso “dado que no cuenta aún la Provincia con establecimientos propios y adecuados para la ejecución de la pena, debiendo darse primacía a la ley y disposiciones federales que rigen el tema (...)”<sup>121</sup>. Asimismo, señaló que “a los fines de la ejecución penal, prevalece sobre la disposición contenida en el art. 41 de la Constitución local el régimen instituido por la ley nacional 24.660 (...)” y que en lo relativo a las relaciones familiares y sociales de todo interno, “éstas están adecuadamente previstas y reglamentadas por la ley nacional 24.660, situación que obviamente se encuentra estrechamente ligada a las restricciones inherentes a la pena impuesta”<sup>122</sup>.

### C. Información disponible sobre el impacto de los traslados

84. En relación con todas las presuntas víctimas, señalaron los peticionarios que entre los perjuicios ocasionados por su traslado, se encuentra la pérdida de contacto con su familia y con sus allegados y el impedimento de contacto y asistencia técnica con su defensor para hacer valer sus derechos<sup>123</sup>. A lo anterior se suma la imposibilidad de contar con sus jueces de ejecución encargados de realizar un permanente control judicial de la situación de los condenados mientras cumplían su pena carcelaria<sup>124</sup>.

85. La Comisión cuenta con los anteriores alegatos respecto del impacto en las cuatro presuntas víctimas. Asimismo, la CIDH cuenta con alegatos específicos que derivan de las descripciones en el contexto de los recursos interpuestos a nivel interno en relación con Néstor Rolando López y Hugo Alberto Blanco, los cuales se detallan a continuación.

#### 1. Néstor Rolando López

86. En relación a Néstor Rolando López, en primer lugar, la Comisión toma nota de las dificultades de comunicación entre éste, su abogado defensor y su órgano de ejecución. Lo anterior se ve plasmado en las múltiples solicitudes que debió realizar el señor López para que a través del Juzgado Federal de Rawson se le permitiera

<sup>117</sup> Anexo 18. Cámara en lo Criminal No. 2, registro interlocutorio No. 329/04 de 22 de noviembre de 2004 en la causa contra Hugo Alberto Blanco. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de diciembre de 2004.

<sup>118</sup> Anexo 19. Ampliación de hábeas corpus y acción de amparo a favor de familiares en la causa contra Hugo Alberto Blanco, sin fecha. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de diciembre de 2004.

<sup>119</sup> Anexo 19. Ampliación de hábeas corpus y acción de amparo a favor de familiares en la causa contra Hugo Alberto Blanco, sin fecha. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de diciembre de 2004.

<sup>120</sup> Anexo 20. Cámara en lo Criminal No. 2, registro interlocutorio No. 333/04 de 23 de noviembre de 2004 en la causa contra Hugo Alberto Blanco. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de diciembre de 2004.

<sup>121</sup> Anexo 20. Cámara en lo Criminal No. 2, registro interlocutorio No. 333/04 de 23 de noviembre de 2004 en la causa contra Hugo Alberto Blanco. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de diciembre de 2004.

<sup>122</sup> Anexo 20. Cámara en lo Criminal No. 2, registro interlocutorio No. 333/04 de 23 de noviembre de 2004 en la causa contra Hugo Alberto Blanco. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de diciembre de 2004.

<sup>123</sup> Petición inicial de 15 de octubre de 1998.

<sup>124</sup> Petición inicial de 15 de octubre de 1998.

comunicarse con su abogado y con su órgano de ejecución, la Cámara en lo Criminal No. 2 de Neuquén, a efectos de tener conocimiento sobre el avance de su proceso<sup>125</sup>.

87. A su vez, la Comisión observa que el señor López tuvo que solicitar en varias oportunidades que se le permitiera hacer uso de sus recursos en su fondo de reserva. Fue así como en el marco de una audiencia ante el Juzgado Federal de Rawson, el señor López solicitó que se le autorizara el retiro anticipado de su “fondo de reserva” en su cuenta de ahorros o que la Cámara No. 2 a través del Patronato le otorgara los pasajes para el transporte de su esposa, la señora Lidia Mabel Tarifeño, quien residía en la ciudad de Neuquén y pretendía viajar a la ciudad de Rawson a visitarlo<sup>126</sup>.

88. La Comisión también toma nota del impacto sufrido por el señor López en cuanto a su relación con sus familiares y allegados con ocasión de los traslados a los que tuvo que verse sometido.

89. De acuerdo con la documentación presentada, la Comisión observa que el señor López permaneció por 3 años y 8 meses sin ver a su esposa, la señora Lidia Mabel Tarifeño<sup>127</sup>. Posteriormente, estando alojado en la Unidad No. 9 de Neuquén bajo la figura de visita extraordinaria por acercamiento familiar, contrajo matrimonio por segunda vez con la señora Silvia Verónica Tejo de López, de quien tuvo que separarse 20 días después con ocasión de su traslado a Rawson<sup>128</sup>. Sobre este punto, la señora Tejo de López manifestó lo siguiente:

(...) ahora me pregunto yo señor Juez: (...) 3°) Que interno no se siente agredido moralmente cuando intenta recuperarse por lo menos afectivamente que es la única posibilidad que tiene y es trasladado intempestivamente a 2000 km de sus seres más queridos.-<sup>129</sup>

90. En relación a estos traslados, el padre del señor Néstor Rolando López también se pronunció a través de una carta dirigida al Tribunal Superior de Justicia, indicando:

(...) la Unidad N° 9. (...) creo que como seres humanos y con la constitución de su lado pueden hoy darle a este inválido la posibilidad de tener a su hijo el último tiempo de vida que le queda, porque cualquier padre quiere tener a su hijo cerca en los últimos años de su vida<sup>130</sup>.

91. Finalmente, con ocasión de estos traslados, la Comisión toma nota de que en dos oportunidades el señor López permaneció en huelga de hambre con la finalidad de persuadir a las autoridades de la necesidad de su

---

<sup>125</sup> Anexo 21. Juzgado Federal de 1era Instancia de Rawson, acta de audiencia preliminar de 10 de febrero de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003; Anexo 22. Juzgado Federal de 1era Instancia de Rawson, acta de audiencia ante el de 22 de marzo de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003; Anexo 23. Juzgado Federal de Rawson, acta de audiencia de 4 de enero de 2001 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003 y Anexo 24. Juzgado Federal de 1era Instancia de Rawson, acta de audiencia de 3 de marzo de 1997 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>126</sup> Anexo 22. Juzgado Federal de 1era Instancia de Rawson, acta de audiencia ante el de 22 de marzo de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>127</sup> Anexo 22. Juzgado Federal de 1era Instancia de Rawson, acta de audiencia ante el de 22 de marzo de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>128</sup> Anexo 25. Recurso de hábeas corpus de 3 de noviembre de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>129</sup> Anexo 25. Recurso de hábeas corpus de 3 de noviembre de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>130</sup> Anexo 26. Carta de Nicolás López dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de 5 de mayo de 2003 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

traslado a la ciudad de Neuquén<sup>131</sup>. De esta manera lo señaló en su carta dirigida a un juez de la Cámara No. 2 en lo Criminal:

(...) que hace (6) años y (3) meses que no logro la permanencia en la provincia del Neuquén, la razón, haber sido trasladado de una unidad a otra por razones de seguridad pero siempre lejos de donde se encontraba mi juzgado y lejos de mi familia (...) es por ello que a partir del día de la fecha y la hora designada me declaro en total forma pacífica en la medida de huelga de hambre por tiempo indeterminado a los efectos de que se dé cumplimiento a lo solicitado<sup>132</sup>.

92. La Comisión observa que el señor López denunció haber estado amenazado por las autoridades de la Unidad Penitenciaria para que terminara con la primera huelga de hambre<sup>133</sup>.

## 2. Hugo Alberto Blanco

93. En relación a Hugo Alberto Blanco, la Comisión toma nota de que por motivo del traslado, además de perder el contacto con sus hijos, perdió el contacto con su hermana y madre, que se encontraban gravemente enfermas<sup>134</sup>. Al respecto, al interponer acción de hábeas corpus, la defensa del señor Blanco señaló lo siguiente:

Además de la afectación concreta que sufren los hijos de Blanco por la necesaria pérdida de contacto, la madre de HUGO BLANCO de nombre MIRTA DEL CARMEN FERNÁNDEZ, padece de mal de chagas y como consecuencia de ello está bajo control por su situación cardíaca.- La hermana CORINA LILIAN FERNÁNDEZ padece de cáncer y se halla bajo tratamiento habiendo tenido que ser internada en fecha reciente<sup>135</sup>.

## V. ANÁLISIS DE DERECHO

94. La Comisión efectuará su análisis de derecho en el siguiente orden: A. Los derechos a la integridad personal, a la vida familiar y a la protección de la familia (artículos 5.1, 5.2, 11.2 y 17 de la Convención Americana); y B. El derecho a la protección judicial (artículo 25.1 de la Convención Americana).

95. Antes de proceder con el análisis, la Comisión nota que en su informe de admisibilidad no incluyó expresamente los artículos 11.2 y 25.1 de la Convención Americana dentro de los derechos que podrían considerarse en la etapa de fondo. Sin embargo, de la totalidad de alegatos y prueba disponible, la CIDH considera pertinente analizar la posible violación de los derechos establecidos en tales artículos. Asimismo, la Comisión estima pertinente referirse a las obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Convención.

96. La Comisión destaca que tanto a lo largo del procedimiento de admisibilidad como el de fondo, el Estado conoció los hechos relacionados con los traslados de las presuntas víctimas, los alegatos sobre el impacto de dichos traslados en su vida familiar, así como los recursos intentados internamente para cuestionarlos. En virtud de lo

<sup>131</sup> Anexo 25. Recurso de hábeas corpus de 3 de noviembre de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003 y Anexo 6. Carta de Néstor Rolando López dirigida al Juez de Cámara Emilio Castro de 27 de mayo de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>132</sup> Anexo 6. Carta de Néstor Rolando López dirigida al Juez de Cámara Emilio Castro de 27 de mayo de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>133</sup> Anexo 25. Recurso de hábeas corpus de 3 de noviembre de 2000 en la causa contra Néstor Rolando López. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de septiembre de 2003.

<sup>134</sup> Anexo 19. Ampliación de hábeas corpus y acción de amparo a favor de familiares en la causa contra Hugo Alberto Blanco, sin fecha. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de diciembre de 2004.

<sup>135</sup> Anexo 19. Ampliación de hábeas corpus y acción de amparo a favor de familiares en la causa contra Hugo Alberto Blanco, sin fecha. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 8 de diciembre de 2004.

anterior y en aplicación del principio *iura novit curia*, la Comisión analizará los hechos también a la luz de los artículos 11.2, 25.1 y 2 de la Convención Americana<sup>136</sup>.

**A. Los derechos a la integridad personal, a no ser víctima de injerencias a la vida familiar y a la protección de la familia (artículos 5.1, 5.2, 5.3, 5.6, 11.2, 17, 1.1 y 2 de la Convención Americana)**

97. El artículo 5 de la Convención Americana establece, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

(...)

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

98. El artículo 11 de la Convención Americana señala, en lo pertinente:

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

99. El artículo 17 de la Convención Americana establece, en lo pertinente:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

100. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece, en lo pertinente:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

101. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

102. En el presente caso la Comisión está llamada a pronunciarse sobre si los traslados de las presuntas víctimas para cumplir su condena en centro penitenciarios alejados de su núcleo familiar y afectivo, de sus defensores así como de las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de la pena, constituyó una violación a la Convención Americana. La Comisión efectuará su análisis en el siguiente orden: 1) Consideraciones generales sobre los derechos involucrados en relación con los traslados de las personas privadas de libertad y la visita familiar; y 2) Análisis del caso.

<sup>136</sup> La Comisión nota que la Corte ha coincidido en señalar que la inclusión de artículos de la Convención Americana por parte de la CIDH en la etapa de fondo “no implica una vulneración al derecho de defensa [del Estado]” en casos donde el Estado ha tenido conocimiento de los hechos que sustentan su presunta violación. Véase: Corte I.D.H., Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 50.

## 1. Consideraciones generales sobre los derechos involucrados en relación con los traslados de las personas privadas de libertad y la visita familiar

103. La Comisión y la Corte Interamericanas han establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas<sup>137</sup>.

104. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar condiciones compatibles su dignidad y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad<sup>138</sup>. Un entendimiento diferente implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar<sup>139</sup>.

105. En cuanto al artículo 5.6 de la Convención, la Comisión ha indicado que incorpora una norma “con alcance y contenido propios cuyo cumplimiento efectivo implica que los Estados deben adoptar todas aquellas medidas necesarias para la consecución de tales fines”<sup>140</sup>. Así mismo, la CIDH ha establecido que el mandato contenido en el artículo 5.6 de la Convención está dirigido fundamentalmente a establecer la obligación institucional del Estado de dar a las personas condenadas la asistencia y las oportunidades necesarias para desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva a su retorno a la sociedad, así como la prohibición de entorpecer este desarrollo<sup>141</sup>.

106. Respecto de la protección de la familia, la Corte ha indicado que el artículo 11.2 de la Convención está estrechamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia reconocido en el artículo 17 del mismo instrumento, según el cual el Estado está obligado a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar<sup>142</sup>.

107. La Comisión ya se ha pronunciado sobre la visita familiar de las personas privadas de libertad y su relación con las disposiciones de la Convención recién citadas.

108. Así, en sus *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, la Comisión estableció lo siguiente:

### Principio XVIII

#### Contacto con el mundo exterior

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a

<sup>137</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011. Párr. 51; Corte I.D.H. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60 y Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 42.

<sup>138</sup> Cfr. Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 153.

<sup>139</sup> Corte I.D.H., Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152 y 153. Véase también, Corte I.D.H., Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 87.

<sup>140</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011. Párr. 605.

<sup>141</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011. Párr. 608.

<sup>142</sup> Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 66 y Caso Chitay Nech y otros, párr. 157.

aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley<sup>143</sup>.

109. Por su parte, el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión* establece en sus principios 19 y 20 lo siguiente:

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

110. Igualmente, en su *Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, la CIDH indicó que el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias, al entender que dicho contacto constituye un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia de todas las partes afectadas en esta relación<sup>144</sup>.

111. En palabras de la Comisión:

Para las personas privadas de libertad, el apoyo de sus familiares es esencial en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el sustento material. En la mayoría de las cárceles de la región, los elementos que necesitan los presos para satisfacer sus necesidades más elementales no le son suministrados por el Estado, como debería ser, sino por sus propios familiares o por terceros. Por otro lado, a nivel emocional y psicológico, el mantenimiento del contacto familiar es tan importante para los reclusos, que su ausencia se considera un factor objetivo que contribuye a incrementar el riesgo de que éstos recurran al suicidio<sup>145</sup>.

112. La Comisión también ha señalado que en razón de “las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares. Por lo tanto, la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento”<sup>146</sup>.

113. En el mismo sentido, la Corte Europea ha señalado que toda privación de libertad llevada a cabo de acuerdo con la ley, entraña por su propia naturaleza una limitación a la vida privada y familiar. Sin embargo, es una

<sup>143</sup> CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>144</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011. Párr. 576.

<sup>145</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011. Párr. 578.

<sup>146</sup> CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006, párr. 237; CIDH, Informe No. 38/96, Caso 10.506, Fondo, X y Y, Argentina, 15 de octubre de 1996, párr. 97 y 98.

parte esencial del derecho de todo recluso al respeto a su vida familiar y que las autoridades penitenciarias le brinden las facilidades necesarias para que pueda mantener contacto con su familia<sup>147</sup>.

114. Específicamente sobre los traslados de las personas privadas de libertad en relación con los derechos citados, en sus *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, la Comisión incluyó lo siguiente:

#### Principio IX

(...)

#### 4. Traslados

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública<sup>148</sup>.

115. La Comisión ha precisado sobre esta cuestión que el traslado y transporte de reclusos es otro de los elementos relevantes propios de la relación de sujeción especial entre el Estado y las personas bajo su custodia, en cuyo contexto puede resultar vulnerado tanto el derecho a la integridad personal, como otros derechos fundamentales. En la práctica, tanto el traslado mismo, como las condiciones en las que se realiza pueden llegar a tener un impacto importante en la situación del propio interno y en la de su familia<sup>149</sup>.

116. En palabras de la CIDH:

Cuando el acceso a los establecimientos de detención y penitenciarios se hace extremadamente difícil u oneroso para los familiares, al punto de imposibilitar el contacto regular, se afecta inevitablemente el derecho de ambas partes a mantener relaciones familiares. Por lo que, dependiendo de las particularidades del caso este hecho podría constituir una violación al derecho a la protección de la familia, y eventualmente de otros derechos como el derecho a la integridad personal o al debido proceso<sup>150</sup>.

117. Si bien la Comisión ha reconocido que el traslado de una persona a un lugar distante de su domicilio pudiera estar justificada, dicha medida debería ser excepcional y estar regulada en la legislación interna de acuerdo a criterios claros que prevengan el posible empleo arbitrario, injustificado o desproporcional de la misma. Además, en

<sup>147</sup> European Court of Human Rights, Case of Messina v. Italy (No. 2), (Application no. 25498/94), Judgment of September 28, 2000, Second Section, para. 61.

<sup>148</sup> CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>149</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011. Párr. 485. La Comisión señaló en este informe temático que “estos estándares también están reconocidos a nivel universal en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Regla 45; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 20; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Regla 26; y los Principios sobre Salud Mental, Principio 7.2. Por su parte, y en sentido concordante, las Reglas Penitenciarias Europeas, Reglas 17.1, 17.3 y 32”. Ver, párr. 487.

<sup>150</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011. Párr. 594.

todo caso en el que una persona privada de libertad considere que ha sufrido un daño concreto o menoscabo de algunos de sus derechos fundamentales con motivo de haber sido objeto de un traslado, ésta deberá contar con la posibilidad de presentar un recurso ante la autoridad judicial competente<sup>151</sup>.

118. Finalmente y en cuanto a las obligaciones estatales para hacer efectivos los derechos citados, la CIDH ha indicado que el Estado debe atender todas aquellas deficiencias estructurales que impiden que el contacto y la comunicación entre los internos y sus familias se den en condiciones dignas, seguras y con suficiente regularidad<sup>152</sup>. Específicamente en cuanto a los traslados y su impacto en el contacto familiar, la Comisión indicó que:

El Estado debe adoptar todas aquellas medidas conducentes a asegurar que las personas privadas de libertad no sean recluidas en establecimientos ubicados a distancias extremadamente distantes de su comunidad, sus familiares y representantes legales. Asimismo, el Estado debe examinar los casos individuales de los presos y facilitar en la medida de lo posible su traslado a un centro de privación de libertad cercano al lugar donde reside su familia<sup>153</sup>.

En muchos casos la ubicación de presos en cárceles distantes se da como consecuencia de la sobrepoblación de los establecimientos que están en su jurisdicción. En este sentido, es fundamental que los Estados superen aquellas deficiencias estructurales que ocasionan la concentración de reclusos exclusivamente en determinadas áreas geográficas, y procuren la construcción de centros de privación de libertad en aquellas jurisdicciones cuya actividad judicial lo demande<sup>154</sup>.

## 2. Análisis del caso

119. La Comisión observa que no existe controversia sobre el hecho de que las cuatro presuntas víctimas recibieron una condena penal en la Provincia de Neuquén y que estando privados de libertad en dicha Provincia, fueron trasladados a otros centros de detención del ámbito federal.

120. Así: i) Néstor Rolando López fue trasladado a la Unidad de Detención Número 6 de Rawson, Provincia de Chubut, en el año 2002 estaba en la Unidad Federal de Resistencia y que para el año 2003 se encontraba otra vez en la Unidad de Detención Número 6 de Rawson, Provincia de Chubut; ii) Miguel Ángel González Mendoza fue trasladado al Instituto de Detención de la Capital Federal, luego a la Prisión Regional del Norte (U-7) en el Chaco y finalmente a la Unidad de Detención Número 6 de Rawson, Provincia de Chubut; iii) José Heriberto Muñoz Zabala fue trasladado a la Prisión Regional del Norte (U-7); y iv) Hugo Alberto Blanco fue trasladado a la Unidad de Detención Número 6 de Rawson, Provincia de Chubut.

121. La información disponible indica las siguientes distancias entre Neuquén y los centros de detención a los cuales fueron trasladadas las presuntas víctimas: i) la Unidad de Detención Número 6 de Rawson, Provincia de Chubut, se encuentra aproximadamente a 800 kilómetros de distancia; ii) la Unidad Federal de Resistencia, se encuentra aproximadamente a 2000 kilómetros de distancia; y iii) la Prisión Regional del Norte (U-7) en el Chaco, se encuentra a aproximadamente a 2000 kilómetros de distancia.

122. No existe controversia sobre el hecho de que en la Provincia de Neuquén se encontraban los núcleos familiares y/o afectivos, los jueces de ejecución de pena y, en algunos casos, los defensores de las presuntas víctimas. Si bien el Estado argentino indicó que José Heriberto Muñoz Zabala no había recibido visitas en ningún centro de

<sup>151</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011. Párr. 601.

<sup>152</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011. Párr. 577.

<sup>153</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011. Párr. 602. Citando. ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a Honduras del SPT, CAT/OP/HND/1, adoptado el 10 de febrero de 2010, párr. 248.

<sup>154</sup> CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011. Párr. 603.

detención por ser de nacionalidad chilena, no aportó prueba alguna de que sus familiares o amigos no estuvieran en Neuquén, ni cuestionó lo relativo a los jueces de ejecución. La Comisión toma en cuenta que el señor Muñoz Zabala podría haber tenido otras relaciones afectivas en Neuquén y, dependiendo de su ubicación en Chile, Neuquén pudiera haber sido más accesible para sus posibles familiares en Chile. Ninguna de estas posibles circunstancias fueron tomadas en cuenta por el Estado que se limitó a referir la nacionalidad de la presunta víctima.

123. La Comisión considera razonable inferir que los traslados de las cuatro presuntas víctimas a centros de detención entre 800 y 2000 kilómetros de distancia de la Provincia de Neuquén, tuvo un impacto en la posibilidad de recibir visitas periódicas de sus núcleos familiares y afectivos y, por lo tanto, en la posibilidad de mantener contacto con las personas más allegadas. Tal como se desprende de los hechos probados, este impacto fue expresado a través de los recursos judiciales y solicitudes interpuestas a nivel interno por las presuntas víctimas, sus defensores y, en algunos casos, sus familiares. Igualmente, dicho impacto fue descrito ante la Comisión en el marco del trámite interamericano. Si bien en el caso de Néstor Rolando López se indica que le fue aprobada una visita extraordinaria en una oportunidad, posteriormente fue devuelto a cumplir el resto de su condena en el centro de detención en que se encontraba.

124. En ese sentido, la Comisión reitera los estándares citados respecto a que si bien el cumplimiento de una condena de prisión implica necesariamente la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, el Estado debe asegurarse que dichas restricciones sean las estrictamente inherentes al cumplimiento de la pena, no siendo admisibles otras restricciones que excedan dicho marco. Asimismo, la Comisión destaca que conforme a los estándares descritos, el derecho a la visita por parte del núcleo familiar y afectivo de una persona privada de libertad, constituye un corolario fundamental del tratamiento digno y humano de que es titular, y se constituye en un factor relevante para que la pena tenga un fin resocializador. Además, como ya se describió, es obligación de los Estados, en su posición de garantes, adoptar las medidas estructurales que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas bajo su custodia.

125. Ante la Comisión, el Estado de Argentina aceptó que las presuntas víctimas fueron trasladadas a centros de detención fuera de la Provincia de Neuquén y justificó dichos traslados en que la referida Provincia no contaba con unidades penales capaces de garantizar el tratamiento exigido por los estándares nacionales e internacionales. Por su parte, las autoridades judiciales que conocieron los diferentes recursos interpuestos por las presuntas víctimas justificaron los traslados y la negativa a devolverlos a la Provincia de Neuquén, en el artículo 18 del Código Penal conforme al cual las personas condenadas por tribunales provinciales a más de cinco años de prisión serían admitidos en establecimientos nacionales si las provincias no tuvieran establecimientos adecuados.

126. La justificación estatal descrita en el párrafo anterior constituye un reconocimiento de que la Provincia de Neuquén no contaba con un centro de detención para que las personas condenadas en dicha Provincia, pudieran cumplir su pena en condiciones de detención compatibles con los estándares internacionales. De la situación de las cuatro presuntas víctimas resulta que esta situación no se debió a circunstancias excepcionales de vigencia temporal sino que se extendió por largos años durante los cuales tuvieron que cumplir sus condenas con serias restricciones a su derecho a mantener contacto con sus familiares y allegados. El Estado se limitó a exponer la inexistencia de un centro de detención apropiado en la Provincia sin aportar explicación alguna sobre tal situación, a pesar de haber reconocido que se trató de una situación estructural de años atrás. El Estado no informó sobre medidas en marcha o bajo consideración para resolver dicho problema. Si bien en el caso de Hugo Alberto Blanco las autoridades internas justificaron el traslado en una cuestión de seguridad, en la última decisión judicial sobre su solicitud para volver a la Provincia de Neuquén, se incluyeron los mismos argumentos generales sobre la inexistencia de un establecimiento adecuado en dicha Provincia.

127. La Comisión considera que no es de recibo la justificación del Estado conforme a la cual el traslado buscaba precisamente permitir que las presuntas víctimas cumplieran su pena en un lugar en el que recibieran un tratamiento progresivo. Ante la falta de un centro de detención apropiado en la Provincia, era deber del Estado asegurarse de contar con dicho centro de detención compatible con sus obligaciones internacionales, en vez de crear un régimen de restricciones agravadas para las personas privadas de libertad en dicha jurisdicción. En ese sentido, la medida adoptada por el Estado, consistente en el traslado de las personas condenadas no resuelve el problema sino que impone una serie de restricciones a los derechos de las personas trasladadas que exceden las inherentes a la pena

y que resultan incompatibles precisamente por el objeto y fin del tratamiento progresivo el cual es precisamente la resocialización<sup>155</sup>.

128. Además de las afectaciones derivadas de la lejanía del núcleo familiar y/o afectivo de las presuntas víctimas, la Comisión considera que la lejanía de las mismas respecto de las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de la pena y, en algunos casos, de sus defensores, también incidió negativamente en su situación. La Comisión destaca que el seguimiento cercano y efectivo por parte de los jueces de ejecución de la pena resulta fundamental para la revisión periódica y las determinaciones relacionadas con la resocialización de la persona condenada.

129. Finalmente, la Comisión considera que debido al impacto ya descrito en la presente sección, el cual no se limitó a las personas privadas de libertad, sino que se extendió a sus núcleos familiares, la Comisión considera que la pena impuesta a Néstor Rolando López, Miguel Ángel González Mendoza, José Heriberto Muñoz Zabala, Hugo Alberto Blanco, les trascendió y alcanzó, por el impacto de los traslados, a las personas que componían dicho núcleo.

130. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a un trato humano y con dignidad, a que la pena tenga un fin resocializador, a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida familiar y a la protección de la familia, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 5.6, 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Néstor Rolando López, Miguel Ángel González Mendoza, José Heriberto Muñoz Zabala, Hugo Alberto Blanco. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida familiar y a la protección de la familia, establecidos en los artículos 5.1, 5.3, 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los núcleos familiares que se encuentran individualizados en el presente informe.

#### **B. El derecho a la protección judicial (artículos 25.1 y 1.1 de la Convención Americana)**

131. El artículo 25 de la Convención Americana establece, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

132. El artículo 1.1 de la Convención Americana ya fue transcrito en la sección anterior del presente informe de fondo.

133. La Comisión recuerda que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión<sup>156</sup>. Asimismo, la Corte ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, de especial relevancia para el presente caso, proveer lo necesario para remediarla<sup>157</sup>. El mismo Tribunal también ha

---

<sup>155</sup> Ver referencia a Ley de Ejecución de las Penas Privativas de Libertad N° 24.660, referida en: [http://www.spf.gob.ar/www/tratamiento\\_penitenciario](http://www.spf.gob.ar/www/tratamiento_penitenciario).

<sup>156</sup> Corte IDH, Caso Claude Reyes. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 129; Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 113; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 183.

<sup>157</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136.

señalado que los recursos internos deben estar disponibles para el interesado, resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada<sup>158</sup>.

134. En el presente caso, las cuatro víctimas interpusieron directamente o a través de sus defensores o familiares, recursos judiciales para impugnar su traslado y solicitar su retorno a la Provincia de Neuquén, argumentando la necesidad de cercanía con su núcleo familiar y/o afectivo en el marco del cumplimiento de la pena. En dichos recursos la mayoría de las víctimas expuso las razones de su solicitud y los impactos negativos que estaban sufriendo como consecuencia de su traslado a un lugar tan distante de la Provincia de Neuquén.

135. Como resulta de los hechos probados, la respuesta negativa recibida por las víctimas en dichos recursos judiciales fue prácticamente idéntico, basado en una mera fórmula preestablecida y se sustentó en que conforme a la normativa interna, era posible trasladar a personas condenadas por tribunales provinciales al sistema federal, siempre que no existieran establecimientos penitenciarios adecuados en la provincia respectiva. Asimismo, en la motivación de dichos recursos se hizo referencia a que la normativa nacional prevalece sobre la normativa provincial.

136. Según la información disponible, en estos fallos judiciales no se evaluó de manera individualizada la afectación a cada una de las víctimas como consecuencia de su traslado a la luz de los derechos a un tratamiento humano y con dignidad y a su vínculo familiar. Como se indicó, la respuesta judicial a nivel interno se limitó a la aplicación de una norma y a la verificación de que la situación de la Provincia de Neuquén se encontraba dentro del supuesto previsto por la norma. A pesar de que se levantaron cuestiones relativas a los derechos fundamentales de las víctimas, la respuesta judicial recibida no se pronunció sobre dichas situaciones de manera individualizada ni se efectuó un debido control de convencionalidad de la norma invocada.

137. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que los recursos judiciales interpuestos para impugnar los traslados de las víctimas y lograr su devolución a la Provincia de Neuquén debido a las afectaciones a sus derechos como consecuencia de dichos traslados, no constituyeron una protección judicial efectiva. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado de Argentina también es responsable por la violación del derecho a la protección judicial establecida en el artículo 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Néstor Rolando López, Miguel Ángel González Mendoza, José Heriberto Muñoz Zabala, Hugo Alberto Blanco, así como de los núcleos familiares que se encuentran individualizados en el presente informe.

## **VI. CONCLUSIONES**

138. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe de fondo, la Comisión concluye que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a un trato humano y con dignidad, a que la pena tenga un fin resocializador, a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida familiar, a la protección de la familia y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 5.6, 11.2, 17 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Néstor Rolando López, Miguel Ángel González Mendoza, José Heriberto Muñoz Zabala, Hugo Alberto Blanco. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida familiar, a la protección de la familia y a la protección familiar establecidos en los artículos 5.1, 5.3, 11.2, 17.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los núcleos familiares que se encuentran individualizados en el presente informe.

---

<sup>158</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 126.

## VII. RECOMENDACIONES

139. En virtud de las anteriores conclusiones,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE ARGENTINA,**

1. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo una debida compensación que incluya el daño material e inmaterial causado.
2. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para evitar la repetición de las violaciones declaradas en el presente informe. Dentro de tales medidas se encuentran las adecuaciones legislativas necesarias tanto a nivel federal como provincial, para asegurar que las personas condenadas puedan cumplir sus penas en un centro de detención cercano al de su núcleo familiar y afectivo y a donde se encuentran los juzgados de ejecución de pena. Asimismo, se encuentran las medidas de infraestructura necesarias para asegurar que en las provincias se cuente con centros de detención en los cuales las personas condenadas en dichas provincias puedan cumplir su condena en lugares que cumplan con los estándares requeridos de manera que no se restrinja indebidamente su contacto familiar.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco, California, a los 26 días del mes de enero de 2017. (Firmado): James Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y Esmeralda E. Arosema Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

Él que suscribe, Paulo Abrão, en su carácter de Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo